



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2018-PHC/TC
AREQUIPA
LUCÍA NÚÑEZ TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de apelación, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Lucía Núñez Torres contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 30 de julio de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Mediante escrito de 21 de setiembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación, entendido como pedido de aclaración, contra la sentencia interlocutoria de autos, con el alegato de que no existen elementos de prueba suficientes que la vinculen como autora del delito que se le imputa. Además, refiere que los hechos que se le atribuyen no se enmarcan dentro del supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de usurpación, toda vez que la misma agraviada reconoce que no hubo violencia en el momento en que estos se concretaron, por lo que la denuncia en su contra carece de sustento.
4. Al respecto, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por la accionante pretenden el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible, más aún cuando no existe un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,
Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2018-PHC/TC
AREQUIPA
LUCÍA NÚÑEZ TORRES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2018-PHC/TC
AREQUIPA
LUCÍA NÚÑEZ TORRES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la apelación en el ordenamiento jurídico peruano contra las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL